



Proceso **INCIDENTE SOLIDARIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2011-00440-00**
Demandante **DIANA MARCELA AROCA SAENZ**
Demandado **HERNANDO CARVAJAL**

Neiva-Huila, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de alimentos instaurado por DIANA MARCELA AROCA SAENZ, a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO CARVAJAL, con el fin de resolver el incidente de sanción en contra de la directora de nómina de pensionados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

ANTECEDENTES

La señora DIANA MARCELA AROCA SAENZ presentó ante este Despacho, demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de su hija SCA, y a cargo de HERNANDO CARVAJAL, la cual culminó con fallo el 15 de febrero de 2012¹, donde se ordenó al demandado suministrar por concepto de alimentos la suma de \$300.000 mensuales y una cuota adicional en el mes de junio y diciembre por el mismo valor, las cuales, se incrementan conforme al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1 de enero de 2013.

En proveído del 21 de febrero de 2012², el Juzgado, ordenó al pagador del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, descontar de la nómina del demandado, el valor de la cuota mensual y adicional y consignarlos a la cuenta de depósito judicial del Despacho a nombre de la demandante.

¹ Folio 36 al 42 del Expediente Físico

² Folio 44 del Expediente Físico



Por medio del oficio No. 0636 del 18 de abril de 2012,³ se comunicó al pagador del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL la anterior decisión, advirtiéndole que el valor de la cuota mensual y adicional se incrementarán a partir de enero de 2013 conforme el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Atendiendo la solicitud presentada por la demandante el 16⁴ y 22⁵ de febrero de 2022, el Juzgado, en auto del 9 de marzo de 2022⁶, requirió a la DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES, actual entidad pagadora de la mesada pensional que devenga el señor HERNANDO CARVAJAL, para que informe el motivo por el cual, *“no se está aplicando el descuento completo de la cuota alimentaria mensual y adicional, sobre la asignación pensional del señor Hernando Carvajal”*, por otro lado, se ordenó a dicha entidad dar cumplimiento inmediato a la orden comunicada por medio del oficio No. 0636 del 18 de abril de 2012 advirtiéndole que para ese año, el valor de la cuota mensual y adicional ascendía a la suma de \$529.384. Finalmente, se indicó que en caso de incumplimiento a la orden judicial impartida se convertiría en deudor solidario de las sumas dejadas de descontar al demandado.

A través del oficio No. 448⁷ del 31 de marzo de 2022 enviado el día 18⁸ de abril y 01⁹ de junio de 2022, se comunicó a la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones la anterior decisión, advirtiéndole que el valor de la cuota mensual y adicional se incrementa en enero de cada año conforme el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Por medio del oficio adiado el 27 de mayo de 2022, la funcionaria responsable, señaló:

“Dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante radicado2022_4838033 emitido al interior del proceso Ejecutivo No. 41001311000120110044000, se informa que, para la nómina de junio de 2022, se aplicó la novedad de modificación del valor del embargo por valor de \$529.384, por

³ Folio 48 del Expediente Físico

⁴ Folio 72 y 73 del Expediente Físico

⁵ Folio 74 y 75 del Expediente Físico

⁶ Folio 83 y 83 vto. del Expediente Físico

⁷ Folio 85 del Expediente Físico

⁸ Folio 86 del Expediente Físico

⁹ Folio 89 al 91 del Expediente Físico



lo cual, los dineros se seguirán girando a la cuenta 410012033001 a favor de DIANA MARCELA AROCA SÁNCHEZ identificada con C.C 1075227723.”

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 08¹⁰ de septiembre de 2022, el Despacho, en proveído del 12¹¹ de septiembre de 2022, requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que dé estricto cumplimiento a la orden de descuento de la cuota mensual y adicional de alimentos sobre la nómina del señor Hernando Carvajal, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0636 y 448 del 18 de abril de 2012 y 31 de marzo de 2022 respectivamente. Esta decisión se comunicó por medio del oficio No. 1489 del 12 de septiembre de 2022¹² enviado en la misma fecha¹³.

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora el 02¹⁴ de diciembre de 2022 y 26¹⁵ de enero de 2023, el Juzgado, en auto del 6¹⁶ de febrero de 2023, previo a iniciar incidente de sanción por desacato a orden judicial, requirió a la Directora de Nómina de Pensionados de dicha entidad para que informe ¹el motivo por el cual, no ha consignado en su totalidad la cuota alimentaria mensual y adicional que se ordenó en sentencia del 15 de febrero de 2012 y se comunicó por medio del oficio No. 0636 del 18 de abril de 2012 y reiteró en oficio No. 448 y 1489 del 31 de marzo y 12 de septiembre de 2022, ²la razón por la cual, solo hasta junio de 2022, empezó a descontar la cuota completa pese a los requerimientos realizados. Esta decisión se comunicó a la entidad por medio del oficio No. 0144 del 09 de febrero de 2023¹⁷ enviado el día 17¹⁸ de febrero y 03 de marzo de 2023¹⁹.

Por medio del oficio No. 2023_2596775²⁰ la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones respecto del oficio No. 44 del 15 de febrero de 2023, solicitó aclarar el número de identificación del demandado por cuanto no se indicó

¹⁰ Folio 100 y 100 vto. del Expediente Físico

¹¹ Folio 101 del Expediente Físico

¹² Folio 102 del Expediente Físico

¹³ Folio 103 y 104 del Expediente Físico

¹⁴ Folio 105 del Expediente Físico

¹⁵ Folio 105 vto. al 107 del Expediente Físico

¹⁶ Folio 112 y 112 vto. del Expediente Físico

¹⁷ Folio 115 del Expediente Físico

¹⁸ Folio 116 del Expediente Físico

¹⁹ Folio 117 al 119 del Expediente Físico

²⁰ Folio 121 al 122 y 129 al 130 del Expediente Físico



en el oficio citado. Frente a lo cual, la secretaría del Juzgado se pronunció el 08 de marzo de 2023.²¹

A través del oficio No. BZ2023_3446869²² y No. BZ2022_4838033²³ la Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, informó que para la nómina del mes de junio de 2022 fue aplicada la novedad de aumento de medida cautelar de embargo, quedando registrada en la suma de \$529.384.

En auto del 14 de abril de 2023²⁴ el Juzgado, puso en conocimiento de la parte demandante a través de su apoderado judicial los escritos de fecha 06 y 24 de marzo de 2023 con sus anexos y trámites adelantados por el Despacho.

Ante la falta de respuesta por parte de la DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES, en relación a la no aplicación del aumento anual de la cuota alimentaria mensual y adicional, el Despacho en proveído del 26 de mayo de 2023,²⁵ atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 09 de mayo de 2023²⁶, ¹dio inicio y trámite al presente incidente de solidaridad por incumplimiento a orden judicial en contra de la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo como Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, a quien se dispuso dar traslado para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer, así mismo, se requirió al Dr. Jaime Dussan, Presidente de Colpensiones, en calidad de superior jerárquico para que de forma inmediata haga cumplir la orden que impartió el Juzgado e inicie el respectivo proceso disciplinario. Esta decisión se comunicó por medio del oficio No. 521, 522 y 523 del 26 de mayo de 2023²⁷ enviado en la misma fecha²⁸.

A través del oficio No. 2023_8157027²⁹ del 11 de julio de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, contestó el incidente

²¹ Folio 124 al 126 del Expediente Físico

²² Folio 131 del Expediente Físico

²³ Folio 133 del Expediente Físico

²⁴ Folio 134 del Expediente Físico

²⁵ Página 11 al 15 Numeral 01 Expediente Digital

²⁶ Página 1 al 10 Numeral 01 Expediente Digital

²⁷ Numeral 02 Expediente Digital

²⁸ Numeral 03 Expediente Digital

²⁹ Página 1 al 3 Numeral 04 Expediente Digital



indicando que la entidad “no pretendía desatender, ni ser renuente frente a los requerimientos realizados por el Despacho razón por la cual y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado me permito allegar certificación suscrita por la Dirección de Nómina de Pensionados”.

“(…) en caso de haberse presentado demora en el suministro de la información o documentación aludida en el párrafo precedente, resulta oportuno precisar que tal situación no refleja intención alguna por parte de la Administradora de producir un resultado dañino en la actuación judicial adelantada en su Despacho”.

En dicho escrito, reposa el oficio No. 2023_3957058³⁰ del 15 de marzo de 2023, BZ2022_4838033³¹ del 27 de mayo de 2022, BZ2022_7237572-1873184³² del 23 de junio de 2022, BZ2022_13278267-3069148³³ del 05 de octubre de 2022, y 2023_11188100³⁴ del 11 de julio de 2023.

Por lo expuesto solicita el levantamiento o revocatoria de las medidas correctivas en el evento de haberse impuesto.

En proveído del 09³⁵ de octubre de 2023, se procedió a decretar las respectivas pruebas, para lo cual se tuvo como tales: Las solicitadas por la parte actora, la respuesta allegada por la incidentada en el requerimiento, y de oficio se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones informar lo siguiente:

- De qué manera el Instituto de Seguros Sociales comunicó la orden de retención decretada por el Juzgado Primero de Familia sobre la mesada pensional del señor HERNANDO CARVAJAL, allegar el soporte correspondiente.
- Si tuvieron conocimiento del oficio No. 0636 del 18 de abril de 2012, por medio del cual el Juzgado Primero de Familia comunicó al

³⁰ Página 4 al 6 Numeral 04 del Expediente Digital

³¹ Página 7 Numeral 04 del Expediente Digital

³² Página 8 Numeral 04 del Expediente Digital

³³ Página 9 y 10 Numeral 04 del Expediente Digital

³⁴ Página 11 al 14 Numeral 04 del Expediente Digital

³⁵ Numeral 08 Expediente Digital



Instituto del Seguro Social, la orden de retención que pesa sobre la mesada pensional del señor HERNANDO CARVAJAL, de ser así, informar desde que fecha tuvieron conocimiento del mismo.

Esta decisión se comunicó por medio del oficio No. 1055 del 27 de octubre de 2023³⁶ enviado el día 31 de octubre de la misma anualidad.³⁷

Por medio del oficio No. 2023_17978804³⁸ del 03 de noviembre de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones se pronunció frente al requerimiento efectuado por el despacho.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

3.1 Problema Jurídico:

Le corresponde al Despacho determinar si hubo de parte de la DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES, incumplimiento a la orden impartida en sentencia del 15 de febrero de 2012³⁹ proferida dentro del proceso de alimentos adelantado por la señora DIANA MARCELA AROCA SAEZ en contra de HERNANDO CARVAJAL.

3.2 Respuesta al problema jurídico

El numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. establece que entre los poderes correccionales con los que se encuentra investido el Juez, se encuentra el de Sancionar con multa de hasta 10 SMMLV a sus empleados o a los demás

³⁶ Numeral 09 Expediente Digital

³⁷ Numeral 10 Expediente Digital

³⁸ Numeral 11, 12 y 13 del Expediente Digital

³⁹ Folio 36 al 42 del Expediente Físico



empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejercicio.

Para el cumplimiento de la obligación alimentaria, el numeral primero del artículo 130 de la ley 1098 de 2006 prevé:

(...) 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.(...)

Sobre el trámite de los incidentes, el artículo 127 y siguientes del C.G.P. consagra que solo se tramitarán como tal, aquellos asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si existiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. Advirtiéndose que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con la que cuenta el juez para sancionar a quien desatienda sus órdenes.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de la persona a quien está dirigido el mandato judicial, en tal sentido, la sanción ordenada en el trámite incidental no puede estar dirigida a persona distinta a la obligada en el fallo, a quien en ningún momento se le podrá desconocer el debido proceso y derecho de defensa.



Así pues, siguiendo tales directrices y aplicándolas al asunto bajo estudio, encuentra el Despacho al examinar la orden impartida en proveído del 21 de febrero de 2012,⁴⁰ y comunicada por medio del oficio No. 0636 del 18 de abril de 2012,⁴¹ claramente se establece que la decisión está dirigida al pagador del Instituto del Seguro Social hoy liquidado y no a Colpensiones.

Revisada la documental obrante en el plenario, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones por medio del oficio No. 2023_3957058⁴² del 15 de marzo y oficio No. 2023_11188100⁴³ del 11 de julio de 2023, informó que la diferencia en la liquidación de la cuota de alimentos obedece al registro efectuado por el extinto Instituto de Seguros Sociales, que marcó en la nómina de pensionados, como parámetro de incremento anual de la cuota de alimentos, el IPC; hecho que fue corregido en el período de junio de 2022 que se aplicó la novedad, actualizando el descuento que se efectúa sobre la mesada del señor CARVAJAL, tanto en el valor que debía registrarse (por la suma de \$529.384) como en el parámetro de incremento anual, que pasó a ser el equivalente al incremento del salario mínimo mensual, en cumplimiento de lo ordenado en oficio No. 448 del 31 de marzo de 2022, atendido con comunicación BZ2022_4838033⁴⁴ del 27 de mayo de 2022 y posteriores requerimientos que fueron contestados por medio del oficio No. BZ2022_7237572-1873184⁴⁵ del 23 de junio de 2022 y oficio No. BZ2022_13278267-3069148⁴⁶ del 05 de octubre de 2022.

Aunado a lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones en cumplimiento al oficio No. 1055⁴⁷ del 27 de octubre de 2023 remitió el oficio No. 2023_17978804⁴⁸ del 03 de noviembre de 2023 informando:

⁴⁰ Folio 44 del Expediente Físico

⁴¹ Folio 48 del Expediente Físico

⁴² Página 4 al 6 Numeral 04 del Expediente Digital

⁴³ Página 11 al 14 Numeral 04 del Expediente Digital

⁴⁴ Folio 133 del Expediente Físico y Página 7 Numeral 04 del Expediente Digital

⁴⁵ Página 8 Numeral 04 del Expediente Digital

⁴⁶ Página 9 y 10 Numeral 04 del Expediente Digital

⁴⁷ Numeral 09 Expediente Digital

⁴⁸ Numeral 11, 12 y 13 del Expediente Digital



De qué manera el Instituto de Seguros Sociales comunicó la orden de retención decretada por el Juzgado Primero de Familia, sobre la mesada pensional del señor HERNANDO CARVAJAL, allegando el soporte correspondiente

Como fuera indicado mediante comunicación 2023_3957058 del 15 de marzo de 2023 y 2023_11188100 del 11 de julio de 2023, al verificar la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó, que en el período de **junio de 2012**, el Instituto de Seguros Sociales aplicó descuento sobre la pensión del señor **CARVAJAL HERNANDO**, por concepto de alimentos decretados por su Despacho dentro del proceso de la referencia, correspondientes a la suma de **\$300.000** sobre la mesada y mesadas adicionales, sin límite de cuantía.

Dicha información, se extrae directamente de los registros que reposan en la nómina de pensionados, así:

NOMINA JUNIO DE 2012			
NOVEDAD DE CREAR EMBARGOS - NUMERO 35,592,540			
Tipo de Documento	CEDULA DE CIUDADANA	Documento	12094802
Primer Apellido	CARVAJAL	Segundo Apellido	
Primer Nombre	HERNANDO	Segundo Nombre	
Sexo	MASCULINO	Fecha de Nacimiento	28/12/1942
Afiliación	012094802100	Tipo de Pensión	VEJEZ TRANSICION ISS HASTA EL 31 03 2004
Clase de Pensión	NORMAL	Seccional(Comision)	HUILA(HUILA)
Identificador	CAUSANTE	Estado de Pensión	ACTIVA
Código Juzgado	1092	Fecha del Oficio	18/04/2012
Juzgado	1 FAMILIA NEVA	No. Oficio	6367
Tipo de Documento Demandante	C	Documento Demandante	1075227723
Primer Apellido Demandante	AROCA	Segundo Apellido Demandante	SAEZ
Primer Nombre Demandante	DIANA	Segundo Nombre Demandante	MARCELA
Tipo de Embargo	Alimentos		
Tipo de Aporte	SUMA FUA	Valor del Aporte	300000.00
Incremento IPC	SI		
Tipo de Aporte Prima Junio	SUMA FUA	Valor del Aporte Prima Junio	300000.00
Incremento IPC Prima Junio	SI		
Tipo de Aporte Prima Diciembre	SUMA FUA	Valor del Aporte Prima Diciembre	300000.00
Incremento IPC Prima Diciembre	SI		
Indicador Cuenta Demandante	NO	Entidad Financiera Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 81 DEPOSITOS JUDICIALES
Tipo de Cuenta Demandante		Cuenta Demandante	



Al respecto, es importante mencionar que validado el aplicativo bizagi¹ con el número de documento del señor Hernando, los registros de radicación de solicitudes inician el 13 de marzo de 2019, por lo que no es posible verificar el soporte con el que fue aplicado el descuento en la nómina de pensionados ni las comunicaciones que el ISS hoy Liquidado emitió dando respuesta o comunicando la medida cautelar.

Si tuvieron conocimiento del oficio No. 0636 del 18 de abril de 2012, por medio del cual el Juzgado Primeo de Familia Comunicó al Instituto del Seguro Social, la orden de retención que pesa sobre la mesada pensional del señor HERNANDO CARVAJAL; de ser así, informar desde qué fecha tuvieron conocimiento del mismo.

Como se indicó, en el aplicativo bizagi, con el número de documento del señor Hernando, no es posible evidenciar solicitudes anteriores al 13 de marzo de 2019, por lo que no se tiene certeza de la fecha en que fue radicado el oficio que comunicó la medida cautelar de embargo sobre la mesada, por cuenta del proceso de la referencia.

¹ El aplicativo bizagi hace referencia al gestor documental que contiene la trazabilidad de las solicitudes radicadas en Colpensiones.

Ahora bien, se desprende de la información registrada en la nómina de pensionados que la novedad fue creada el día 30 de mayo de 2012 con base en el oficio No. 6367 del 18 de abril de 2012, conforme la observación que se muestra en el sistema:

Causal	POR MANDATO JUDICIAL		
Observaciones	SE EMBARGA POR ORDEN DEL JUZGADO MEDIANTE OF. 6367 DELL 18/04/2012		
Usuario Novedad	SFERNANDEZ(HUILA)	Seccional(Comision)	HUILA(NIVEL NACIONAL)
Fecha Novedad	30/05/2012 14:47:50	Host	41ADPAFE(10.200.1.33)

Número de oficio que se confirma en la evidencia de la novedad, que se amplía a continuación:

Código Juzgado	1092	Fecha del Oficio	18/04/2012
Juzgado	1 FAMILIA NEIVA	No. Oficio	6367
Tipo de Documento Demandante	C	Documento Demandante	1075227723
Primer Apellido Demandante	AROCA	Segundo Apellido Demandante	SAEZ
Primer Nombre Demandante	DIANA	Segundo Nombre Demandante	MARCELA
Tipo de Embargo	Alimentos		
Tipo de Aporte	SUMA FIJA	Valor del Aporte	300000.00

Es importante reiterar que, a la fecha, los alimentos decretados se encuentran activos y se incrementan anualmente conforme al incremento del salario mínimo mensual vigente, es decir, se viene dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho para el proceso de la referencia, por lo que solicitamos respetuosamente a su Despacho que se dé por terminado el presente incidente.

Dicho lo anterior, advierte el Despacho que, en el caso sub examine se presenta una imposibilidad jurídica y material para declarar responsable solidario al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de los valores dejados de pagar a la demandante, toda vez que la documental obrante en el plenario y aportadas por la incidentante, ni las respuestas ofrecidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, permiten evidenciar que la entidad incidentada, con anterioridad al oficio No. 448⁴⁹ del 31 de marzo de 2022

⁴⁹ Folio 85 del Expediente Físico



enviado el día 18⁵⁰ de abril y 01⁵¹ de junio de 2022, conoció los términos del oficio No. 0636 del 18 de abril de 2012,⁵² por medio del cual, se comunicó al pagador del Instituto del Seguro Social hoy liquidado, el valor de la cuota a descontar de la nómina del señor HERNANDO CARVAJAL y el incremento que se debía aplicar a la cuota mensual y adicional a partir de enero de 2013, tampoco se encuentra acreditado que la parte actora en el período comprendido entre enero de 2013 a febrero⁵³ de 2022, que informó al Despacho que Colpensiones no realizaba el incremento conforme al aumento del salario mínimo legal vigente, haya requerido a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones con tal propósito y que la entidad haya sido renuente en aplicar dicho incremento.

En tal sentido, al no encontrar fundamento alguno para declarar responsable solidario al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de los valores dejados de pagar a la demandante ya que no se acreditó que la incidentada conoció oportunamente que por medio del oficio No. 0636 del 18 de abril de 2012,⁵⁴ se comunicó al pagador del Instituto del Seguro Social hoy liquidado, que el valor de la cuota a descontar de la nómina del señor HERNANDO CARVAJAL se debía incrementar en enero de cada año conforme el salario mínimo legal vigente, el juzgado dará por terminado el incidente de responsabilidad que se inició en contra de la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo como Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de endilgar responsabilidad solidaria a la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo como Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

⁵⁰ Folio 86 del Expediente Físico

⁵¹ Folio 89 al 91 del Expediente Físico

⁵² Folio 48 del Expediente Físico

⁵³ Folio 72 al 73 y 74 y 75 del Expediente Físico

⁵⁴ Folio 48 del Expediente Físico



SEGUNDO: Declarar terminado el presente incidente de responsabilidad iniciado en contra de la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo como Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones.

TERCERO: Se **ADVIERTE**, que contra esta decisión procede recurso de reposición y apelación, conforme lo dispone el artículo 321, numeral 5 del C.G.P.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez